

878
Febrero 2 de 1927

...a de Senadores SOBRE REFORMA ELECTORAL.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

L E Y:



Art. 1º.-Modifícase la ley n° 702 de fecha 14 de Noviembre de 1924, en la forma que se expresa a continuación:-

Art. 2º.-Para las elecciones de electores de Presidente y Vice de la República y Convencionales, las secciones expresadas en los Arts. 1º y 2º de la ley N° 702 formarán un solo colegio o departamento electoral. Cuando las elecciones de Diputados y Senadores afecten a más de un departamento electoral, los departamentos afectados formarán un colegio único.

Art. 3º.-Las elecciones de Diputados, Senadores, Convencionales, electores de Presidente y Vice de la República y Miembros de las juntas electorales y municipales, se efectuarán por el sistema de votación de lista completa y representación proporcional limitada.

Art. 4º.-Las listas a votarse serán presentadas, antes de veinte días de la elección, a la Dirección General del Censo Electoral, si se trata de llenar los cargos indicados en el Art. 2º de esta ley; y a las juntas electorales respectivas cuando se trata de dichas juntas o de las municipales.-

Cada lista propiciada deberá contener un número de candidatos igual al de los cargos que deban proveerse y serán presentadas por el directorio de un partido político organizado o por un grupo no menor de quinientos ciudadanos. Para la elección de miembros de las juntas municipales bastará que la lista sea propiciada en la forma indicada por cien vecinos electores del lugar.-

Art. 5º.-La votación se hará por las listas presentadas debiendo ser cada voto por una lista completa. Los votos que se emitan en otra //

de Senadores // forma o alterando una lista, se anularán al practicarse el escrutinio.

Art. 6º.- Los cargos cuya provisión motiva el acto electoral, se llenarán con ~~candidatos~~ de las dos listas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.-

Art. 7º.- Los cargos se distribuirán entre los candidatos de ambas listas en proporción al electorado que hubiese sufragado por cada una de ellas. La proporción se determinará dividiendo la suma de los votos de las dos listas por el número de cargos. El cociente servirá de divisor al total de los votos de cada lista y el nuevo cociente expresará el número de cargos que corresponde a cada lista. Si sumados estos últimos cocientes no coincidieren con el número de cargos a integrar, se adjudicará la diferencia a la lista de la ~~primera~~ mayoría.-

Art. 8º.- Los cargos serán integrados con los candidatos de las respectivas listas, tomados de las mismas, en el orden de colocación de sus nombres hasta llenar el número que corresponde a cada lista.-

Art. 9º.- En caso de renuncia, muerte o inhabilidad ~~antes~~ de su incorporación, de algún candidato electo, les sustituirá aquel que en la lista respectiva siga en orden a los electos.-

Art. 10.- El escrutinio se hará en cada mesa receptora de votos inmediatamente después de la verificación de los sobres, observándose las formalidades siguientes:

a) Cerrada la votación a la hora fijada, el presidente de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, o salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá a pasar rayas en las líneas correspondientes a los electores que no han votado, en cada ejemplar del formulario de acta, y se extenderá al final del mismo la anotación que exprese el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros de la mesa y por los interventores y ciudadanos presentes que quisieren hacerlo.-

a de Senadores // b) Después de cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, el presidente dará comienzo a la operación del escrutinio de las boletas. Para el efecto habrá la urna en el mismo lugar, confrontará el número de sobres hallados en ella con el de sufragantes y separándolos que no lleven su firma y los que tengan la anotación de "impugnado", volverá a depositar los sobres no observados en la urna.-

El acto del escrutinio podrá ser fiscalizado por los candidatos o apoderados presentes, pero, durante él, queda absolutamente prohibido a los electores penetrar en el recinto ni acercarse a la mesa. Bajo ningún concepto se dejará el escrutinio para el día siguiente ni tampoco podrá suspenderse ni interrumpirse.-

c) Enseguida se examinarán, uno a uno, los sobres que tengan la nota de "impugnado", de conformidad al procedimiento siguiente: se revisará la libreta que corresponde al sobre impugnado y, si fuese de las que llevan impresión digital, la mesa, por mayoría designará dos peritos que confrontando las dos impresiones digitales dictaminarán en el acto, sobre la identidad. Si esta resultare probada, el voto será tenido en cuenta en el cómputo; si no se probase, será excluido. Para el examen de las libretas que no tengan impresión digital, el elector impugnado será llamado para presentar en el acto las pruebas que tuviere o dos testigos respetables vecinos que declaren ante la mesa su identidad y ateniéndose al resultado de éstas pruebas se procederá como en el caso anterior. Si el elector no estuviese presente en el atrio, o no presentase sus pruebas, se eliminará su voto. La resolución de la mesa sobre identidad causará estado a los efectos del cómputo o exclusión del voto del elector para el escrutinio practicado por ella.-

Reconocida la identidad del elector impugnado, el presidente escribirá en el sobre "Válido por resolución de la mesa", lo firmará y depositará en la urna. La libreta será devuelta a su dueño, anotándose encima de la impugnación, y entre dos rayas transversales, la

de Senadores //palabra "anulada", bajo la firma y sello del presidente.

Cuando la identidad no fuese justificada por falta de prueba o no presentación del elector, extraerá de ella la boleta de sufragio, que la inutilizará en el acto, providenciará en el sobre: "Al juez", y firmándolo y sellándolo lo unirá a la libreta para ser remitida a su destino. Las mismas anotaciones se harán en los formularios de actas, en la casilla de observaciones correspondiente al elector.

d) Terminado el procedimiento de los casos de identidad, el presidente sacará, uno a uno, los sobres de la urna, extraerá de ellos la boleta y la leerá o hará leer en alta voz. Si algún miembro de la mesa o interventor tuviera duda sobre el contenido de una boleta leída, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele la examine.

e) Las boletas no inteligibles, la que no contengan nombres propios de personas, se considerarán en blanco. En los casos de faltas leves de ortografía, pequeñas diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor del candidato conocido cuando no haya otro con quien confundirlo. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la boleta hubiese disparidad de criterio, se resolverá el caso, en el acto, por mayoría de la mesa.

f) A medida que se de lectura del contenido de la boleta y resuelva las observaciones a que su validez de lugar, los miembros de la mesa irán tomando nota de los nombres de los candidatos y los votos que obtuvieren.

Terminado el escrutinio, el presidente de la mesa preguntará si hay a su respecto alguna protesta que hacer por escrito, y firmada y no presentándose o después de resuelta por mayoría la que se presente, anunciará en alta voz el número de votos que cada candidato hubiese obtenido.-

g) Acto continuo se quemarán en presencia de los concurrentes, las boletas, los sobres sin firma del presidente extraídos de las urnas y los sobres que hayan sido utilizados sin observación.

de Senadores// Las boletas anuladas por la mesa serán agregadas al ejemplar del acta que se remitirá a la Cámara o a la junta que deba aprobar la elección.-

Los sobres impugnados que tengan la anotación "Válidos por resolución de la mesa", serán providenciados bajo la firma y sello del presidente: "Al juez" y juntamente con los otros sobres ya agregados a sus libretas respectivas, y las libretas de los que hubiesen sido arrestados por las mesas receptoras, serán remitidos por nota al juez de Paz de la localidad para la instrucción del sumario.-

h) Del escrutinio se labrará constancia escrita de acuerdo con el impreso que obra al final de cada formulario de actas de elecciones.-

Cuando se hubiese celebrado simultáneamente con la elección de representantes la de miembros de la junta electoral, la mesa sacará una copia del acta del escrutinio que corresponda a éstos y la remitirá al presidente de la junta electoral cesante de la localidad.-

Al ejemplar del acta que se remita al Congreso, deberán agregarse los pliegos de reclamos o protestas presentados ante la mesa por los hechos de la elección, previa anotación en la constancia final del escrutinio, en un mismo sobre o paquete certificado, cerrado, lacrado y sellado.-

Art.11.- Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente, un secretario un vocal. El primero y el tercero corresponden a la mayoría de la respectiva junta electoral, y el segundo a la minoría si lo hubiese.-

Art.12.- La sección electoral se dividirá en series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional. La fracción mayor de cincuenta formará una serie; la igual o menor se agregará a la última serie.-

Art.13.- Las mesas receptoras de votos otorgará a los interesados que lo solicitaren certificados del resultado de la elección, especificando el número de votos obtenidos por cada lista, el número de

de Senadores // votos nulos, impugnados y en blanco. La violación del presente artículo se castigará con la pena establecida en el Art. 101 de la Ley N° 702.-

Los interesados a que se refiere el presente artículo son los representantes de los partidos y los candidatos.-

Art. 14.- Las mesas receptoras de votos permitirán el sufragio a los ciudadanos inscriptos en su serie, que a las cinco de la tarde ^{hora} no hubiesen votado, siempre que a esta/ estén presentes y entreguen al presidente de la mesa sus respectivas libretas cívicas.-

Art. 15.- Los delitos electorales no admiten excarcelación sino bajo fianza real. La fianza oscilará de quinientos a mil pesos.-

Art. 16.- El Art. 12 no regirá para las elecciones de Marzo de 1927.-

Art. 17.- Las funciones que la Ley N° 300 y sus modificaciones contenidas en la N° 671 atribuyen a la Dirección General del Censo Electoral, pasarán desde el 1° de Junio de 1927 a una junta electoral central, dependiente de la Cámara de Diputados de la Nación.-

Art. 18.- Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el Padrón Electoral de Extranjeros se abrirán desde el 1° de Abril hasta el 30 de Setiembre de cada año, debiendo establecerse por ley la forma como los partidos intervendrán en ellos para controlarse reciprocamente.-

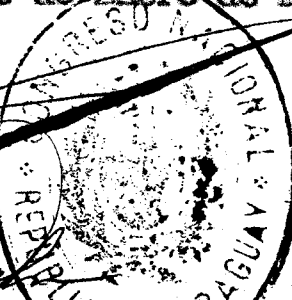
Art. 19.- Los últimos proclamados de cada lista electa, pasarán a cubrir las bancas de periodos incompletos, de acuerdo a la proporción respectiva.-

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.-

El P. del Senado.

El P. de la C. D. N.



La F. M...

Manuel...